

*CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE*

Oficio N° 37.

VALPARAISO, 4 de julio de 1990.

Tengo a honra comunicar a V.E. que el Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

A S. E. EL
PRESIDENTE
DE LA REPUBLICA

PROYECTO DE LEY :

"Artículo 1°.- Las asignaciones familiar y maternal del Sistema Unico de Prestaciones Familiares, reguladas por el Decreto con Fuerza de Ley N° 150, de 1981, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, tendrán los siguientes valores, según el ingreso mensual del beneficiario:

a) De \$ 1.100 por carga, para aquellos beneficiarios cuyo ingreso mensual no exceda de \$ 50.000;

b) De \$ 800 por carga, para aquellos beneficiarios cuyo ingreso mensual supere los \$ 50.000 y no exceda de \$ 70.000, y

c) De \$ 552, por carga, para aquellos beneficiarios cuyo ingreso mensual sea superior a \$ 70.000.

Los beneficiarios contemplados en la letra f) del artículo 2° del citado Decreto con Fuerza de

Ley N° 150, y los que se encuentren en goce de subsidio de cesantía se entenderán comprendidos en el grupo de beneficiarios indicados en la letra a) precedente.

Artículo 2°.- Para los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, se entenderá por ingreso mensual el promedio de la remuneración, de la renta del trabajador independiente y/o del subsidio, o de la pensión, en su caso, devengados por el beneficiario durante el último trimestre del año calendario anterior a aquel en que se devengue la asignación, siempre que haya devengado ingresos a lo menos por treinta días. En el evento que el beneficiario tuviere más de una fuente de ingresos, se considerarán todas ellas.

Para determinar el aludido promedio, el total de ingresos del período indicado se dividirá por el número de días en que se devengó y luego se multiplicará por treinta.

Si el beneficiario no registrare ingresos a lo menos por treinta días en el período indicado en el inciso primero, se considerará aquél correspondiente al primer mes en que esté devengando la asignación. En este caso, si sólo hubiese devengado ingresos por algunos días el ingreso mensual se determinará dividiendo aquéllos por el número de días a que corresponden y el valor resultante se multiplicará por treinta.

Los causantes de asignación familiar que desempeñen labores remuneradas por un período no superior a 3 meses en cada año calendario, conservarán su calidad de tal para todos los efectos legales.

Artículo 3°.- Reemplázase el inciso segundo del artículo 1° de la Ley N° 18.020, por el

CAMARA DE DIPUTADOS

CHILE

3.-

siguiente :

"El monto del subsidio será la cantidad de \$ 1.100 al mes."

Artículo 4°.- En la primera oportunidad , posterior a noviembre de 1989, en que se hubiere aplicado o corresponda aplicar el reajuste automático de pensiones del artículo 14° del Decreto Ley N° 2.448 de 1978, y artículo 2° del Decreto Ley N° 2.547 de 1979, se reajustarán, por una sola vez, las pensiones mínimas de los artículos 24°, 26° y 27° de la Ley N° 15.386, del artículo 30° del Decreto Ley N° 446, de 1974 y del artículo 39 de la Ley N° 10.662, en 10,6 puntos porcentuales adicionales al reajuste que proceda de acuerdo con las normas legales citadas.

El reajuste adicional a que se refiere el inciso anterior se aplicará también, en los mismos términos señalados, a las pensiones mínimas vigentes reajustadas por las Leyes N°s. 18.549, 18.669 y 18.806 y amplificadas por la Ley N° 18.754.

Artículo 5°.- A contar de la fecha en que opere el reajuste de pensiones a que se refiere el inciso primero del artículo anterior, el monto mínimo mensual de las pensiones de jubilación, vejez e invalidez establecidas en el artículo 26° de la Ley N° 15.386, para los pensionados menores de 70 años de edad ascenderá a \$ 16.556, más el reajuste automático que corresponda y el adicional que consagra aquel precepto. La pensión mínima del artículo 1° del Decreto Ley N° 3.360, de 1980, ascenderá a \$ 17.446, más los mencionados reajustes automáticos y adicional.

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

4.-

Las pensiones cuyos beneficiarios reúnan los requisitos para tener derecho a pensión mínima de la Ley N° 15.386, que después de aplicado los reajustes automáticos de los Decretos Leyes N°s. 2.448, de 1978 y 2.547, de 1979, resulten de un monto inferior a los mínimos que les correspondería conforme al inciso precedente, se elevarán a estos últimos a contar de la fecha en que ellos operen.

Para la aplicación de estos montos mínimos se considerará el valor de las pensiones amplificados previamente conforme con la Ley N° 18.754.

Artículo 6°.- Sin perjuicio del reajuste automático establecido en el artículo 10° de la Ley N° 18.611, reajústase en la misma oportunidad indicada en el artículo 5° de esta ley, las pensiones asistenciales del Decreto Ley N° 869, de 1975, vigentes a esa fecha en un 10,6%.

Con todo, las pensiones asistenciales que resulten de un monto inferior a \$ 8.067, se elevarán a este último valor a contar de la vigencia de la presente ley cualquiera que sea el tiempo en que hayan sido otorgadas.

El monto de las pensiones asistenciales del Decreto Ley N° 869, de 1975, que se concedan a contar de la fecha en que proceda la aplicación del reajuste antes mencionado, será de \$ 8.067, mensuales.

Artículo 7°.- Los gastos de cargo fiscal que demande en 1990 la aplicación de esta ley, se financiarán con cargo a los mayores ingresos provenientes de

los incrementos de los impuestos al valor agregado y a la renta.

Artículo 8°.- Lo dispuesto en los artículos 1°, 2° y 3° de esta ley comenzará a regir a contar del 1° del mes siguiente en que se publique la ley que incremente los impuestos al valor agregado y a la renta.

Lo señalado en los artículos 4°, 5° y 6° de esta ley, sólo procederá cuando se cumplan las condiciones contempladas en dichas normas y entre en vigencia la ley que aumente los impuestos a la renta y al valor agregado."

Dios guarde a V.E.



JOSE ANTONIO VIERA-GALLO QUESNEY
Presidente de la Cámara de Diputados



CARLOS LOYOLA OPAZO
Secretario Accidental de la Cámara de Diputados